

Magistrado

Jaime Londoño Salazar

Tribunal Superior de Cundinamarca

E. S. D.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Radicado: 25000-22-13-000-2020-00206-00
Demandante: Laura Valentina Castelblanco Bernal
Demandado: Juzgado Promiscuo de Silvania Cundinamarca
Asunto: Recurso de súplica.

Karen Vásquez Ruedas, apoderada de la recurrente, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo recurso de súplica contra el auto que rechazó la demanda de revisión, por las razones que paso a exponer:

Fundamento jurídico del recurso

Fundamentalmente el rechazo de la demanda que contiene el recurso se sustentó en que la causal invocada “existir nulidad originada en la sentencia” no se configuró. En este sentido se cita jurisprudencia que señala la taxatividad de las nulidades procesales y además se argumenta que la inexistencia del contrato de mutuo no se planteó como excepción de mérito, que no fue objeto de litigio, razón que no obligaba al fallador primigenio a pronunciarse al respecto y que en razón de ello, la inexistencia del contrato tenía que ver con un aspecto que denominó el magistrado como “*centrada en un aspecto probatorio y jurídico insular*”

Todo lo cual, en síntesis, le permite concluir al despacho que no se configura la nulidad deprecada como fundamento de la revisión.

Con el respeto acostumbrado debo disentir de los argumentos del despacho por las razones puntuales que paso a exponer:

a. Frente a la nulidad originada en la sentencia

Es claro que el régimen de nulidades procesales se funda en la especificidad y taxatividad, sin embargo, no se puede desconocer que, conforme se indicó en la subsanación, nuestra Corte Constitucional ya ha determinado por vía jurisprudencial otras causas de nulidad supralegales o constitucionales, ello en procura del derecho constitucional fundamental al debido proceso y además al reconocimiento de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Con fundamento en lo anterior, veamos en primer lugar si la falta de valoración probatoria genera o no nulidad en la sentencia.

En este sentido la sentencia T 117 de 2013¹ señaló:

“DEFECTO FACTICO- Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

“La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria” (...)

Y más adelante reseña particularmente frente al defecto fáctico:

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-
Configuración

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido ...” (negrilla propia)

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la misma corporación ha precisado, desde hace ya varios años, que el defecto fáctico tiene lugar

¹ Referencia: expediente T-3484833, accionante Andrés Gonzáles Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal. M.P. Alexei Julio Estrada

“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado...”²

También se ha sostenido que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Como cuando:

“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia...”³

De la misma forma en sentencia T-239 de 1996, La Corte Constitucional señaló que:

*“cuando un juez omite **apreciar y evaluar pruebas** que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, **incurre en vía de hecho** y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela”*

Y continua la Corte concluyendo que:

*“La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que, contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, **en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria**”. (énfasis propio)*

Entonces de lo manifestado se puede concluir que en efecto el juez no le dio valor probatorio a la confesión según la cual la ejecutante de manera contundente declaró que nunca prestó ningún dinero y que ese valor solo se puso por sugerencia de la Notaria, actuación que abre la puerta a la tutela por vía de hecho, no obstante, en razón del requisito de subsidiariedad de la

² Sentencia T-567 de 1998

³ Sentencia *Ibidem*

tutela, deberá agotarse este recurso extraordinario como remedio ante la ilegitimidad de la sentencia acusada.

b. Respetto de la obligación del juez de reconocer o no oficiosamente excepciones en la sentencia

Pasaré a analizar el argumento del despacho según el cual el juez no tenía obligación de pronunciarse frente a lo que resultó probado en el proceso.

En este sentido, es claro que los litigantes son legos en asuntos jurídicos, razón por la cual celebran o creen celebrar contratos, aunque muchas veces resulten inexistentes por ausencia de formalidades *ab substantiam actus*, como sería el caso de una venta de un bien raíz por documento privado o de una cesión de derechos hereditarios a través del mismo medio. En el caso que nos ocupa, ni siquiera el apoderado de la demandada conocía los hechos narrados por la ejecutante y que determinan sin lugar a dudas que no existió contrato de mutuo, porque no hubo tradición de dinero alguno y tal como sucedería en el caso de la venta puesta como ejemplo, esa negociación sería absolutamente inexistente, aun si ninguna de las partes la llegase a alegar y entonces es el Juez el llamado a valorar y resolver en derecho la situación.

En el caso particular, existió la prueba de confesión en el sentido de la inexistencia del contrato, de lo cual no hay sombra de duda, el apoderado de la parte demandada lo advirtió en los alegatos de manera expresa y aun así el juez ni siquiera se pronunció al respecto.

Es claro entonces que, contrario a lo afirmado por el despacho, el juez si debe pronunciarse frente a hechos que configuren excepciones, pues por disposición expresa del artículo 282 CGP:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia...**” (énfasis propio)*

No es cierto que el hecho de no haberse propuesto como excepción la inexistencia del contrato impida al juez obrar en derecho pronunciándose

frente a esos particulares hechos, pues resultaron plenamente probados y además de que fueron alegados por el apoderado de la demandada.

En este sentido, el inciso 4° del artículo 281 del CGP, reza:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que aparezca probado y haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”

Por lo anterior, no podemos compartir los argumentos del despacho pues el juez es quien conoce el derecho y debe aplicarlo ***iura novit curia***, principio de derecho procesal, según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas.

En el mismo sentido, se desconoce el principio ***Da mihi factum, dabo tibi ius***, que gobierna la actividad de los jueces, según el cual al juez se le llevan los hechos y es él quien da el derecho *“dame los hechos y te daré el derecho”*

Por los argumentos anteriores, considero que la causal se encuentra plenamente configurada y es procedente la revisión de la sentencia.

Petición

Con fundamento en lo expuesto solicito se revoque la decisión impugnada y en su lugar se admita la demanda que contiene el recurso propuesto.

Con respeto,

Karen Vásquez Ruedas

Karen Vásquez Ruedas

C.C.1.013.585.804 de Bogotá

T.P. No. 249.850 del C.S. de la J.

andinajuridicanotificaciones@hotmail.com